

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INTERÉS MÁXIMO CONVENCIONAL
(Boletín N° 7.786-03, refundido con los Boletines Nos. 7.932-03 y 7.890-03).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
LEY N° 18.010 QUE ESTABLECE NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE CREDITO Y OTRAS OBLIGACIONES DE DINERO QUE INDICA	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:	
Artículo 2°- En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado. En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales.	1) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera: a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”. b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.	AL ARTÍCULO 1° N°1 1.- Ha introducido la siguiente letra c, nueva: “c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
		“Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que deberá llevar además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá los requisitos mínimos especiales para que aquellas comisiones que una entidad crediticia dedicada principalmente al apoyo de las microempresas, cobre por los servicios de evaluación, asesoramiento, capacitación y,o seguimiento del deudor en materias de gestión, conexos al otorgamiento del crédito, no sean consideradas, en caso alguno, como parte del interés definido por este artículo. Dichos requisitos deberán incluir al menos condiciones para la prestación de los referidos servicios, tales como que ellos sean prestados en el lugar donde la microempresa deudora desarrolla su actividad productiva; que el monto de la operación crediticia no exceda del equivalente a 50 unidades de fomento, y que la misma esté destinada al financiamiento de microempresas; y deberá incluir, asimismo, condiciones que rijan a las comisiones correspondientes a dichos servicios, en particular que ellas sean informadas y definidas en pesos por período o por prestación u otras de análoga naturaleza, las cuales no podrán consistir en ningún caso en topes máximos, absolutos o porcentuales, aplicables al valor de las señaladas comisiones. Los servicios a que se refiera el decreto de que trata el presente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
Artículo 3°- En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional en que no tenga la calidad de parte alguna empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, podrá convenirse libremente cualquier forma de reajuste. Si se hubiere pactado alguno de los sistemas de reajuste autorizados por el Banco Central de Chile y éste se derogare o modificare, los contratos vigentes continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro. Artículo 6°.- Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5°. Corresponde a la Superintendencia de Bancos	2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito”, por “caja de compensación de asignación familiar, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley”. 3) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6°: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile”, por la siguiente: “Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en	inciso no serán considerados como venta atada respecto de su operación crediticia principal, según lo dispuesto en el artículo 17 H de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.”. (Rechazarlo. Unanimidad 5x0). N° 3 Letra a) 1.- Ha reemplazado la frase “por los bancos establecidos en Chile” por la frase “en Chile por las entidades a que se refiere el inciso final del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
e Instituciones Financieras determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones. Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en el Diario Oficial durante la primera quincena	<u>Chile</u>”, e incorpórase, a continuación del punto final, el siguiente texto: “Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras <u>representativas</u> que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo <u>por un plazo máximo de 12 meses</u>.”. b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: <u>“Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas.</u> Las tasas de	presente artículo,”. (Rechazarlo. Unanimidad 5x0). 2.- Ha eliminado la palabra “representativas”. (Aprobarlo. Unanimidad 5x0). 3.- Ha reemplazado al final, la frase “por un plazo máximo de 12 meses.”, por la siguiente: “por un plazo máximo de 12 meses prorrogable por una sola vez.”. (Aprobarlo. Unanimidad 5x0). Letra b) 1.- Ha reemplazado la frase “Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas.”, por la siguiente: “Las tasas de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación. Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.	interés corriente que resulten se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras <u>y en el Diario Oficial</u> durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el día de la próxima publicación inclusive.”. c) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.”, por las siguientes: “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias. La Superintendencia deberá siempre publicar dicha decisión en su página web.”.	interés corrientes se establecerán cada cuatro semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas cuatro semanas consecutivas.”. (Rechazarlo. Unanimidad 5x0). 2.- Ha eliminado la expresión “y en el Diario Oficial”. (Rechazarlo. Unanimidad 5x0). Letra c) La ha sustituido por la siguiente: “c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente: “Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias, o también las operaciones de una parte de los oferentes de una categoría de operaciones, cuando los datos disponibles del resto de los oferentes representaren adecuadamente la información requerida para determinar el promedio correspondiente para toda la categoría de operaciones. La Superintendencia deberá publicar en su página web los criterios generales que utilizará como base para tomar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional. Será aplicable a las operaciones de crédito de dinero que realicen los bancos, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.496 y la obligación de información que contempla la letra c) del artículo 37 de la misma ley citada, debiendo identificarse el servicio que la origina.	d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención”, por lo siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en dos puntos porcentuales anuales”. e) Suprímese el inciso final.	esta decisión.”.”. (Rechazarlo. Unanimidad 5x0). Letra e). La ha reemplazado por la siguiente: “e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “El conjunto de entidades que la Superintendencia deberá considerar para el cómputo de la tasa de interés corriente será el siguiente, en su caso: 1) Los bancos establecidos en Chile, para aquellos períodos en que la Superintendencia no cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias de tasas de interés, a que se refiere

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
		el literal b) del numeral 2) que sigue a continuación. 2) Las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de esta ley, para aquellos períodos en que la Superintendencia cuente con el promedio de 52 semanas de diferencias, obtenido a partir del siguiente procedimiento: a) Se han completado las primeras 84 semanas de entrega periódica de los datos que la Superintendencia debe solicitar a las instituciones identificadas en el artículo 31 de la presente ley, distintas de los bancos en cumplimiento del citado artículo. b) Se ha computado, para las operaciones en moneda nacional no reajutable a plazos iguales o superiores a noventa días y por montos entre 200 y 5.000 unidades de fomento, para cada una de las últimas 52 semanas de aquellas identificadas en el literal anterior, la diferencia entre la tasa de interés corriente que rigió en cada una de ellas y la tasa de interés corriente hipotética que habría regido en cada una de esas semanas, de haberse incluido en el cómputo aquellas operaciones informadas por las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley. También se han promediado las diferencias para esas 52 semanas y dicho promedio se ha

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
		expresado con un solo decimal, aproximándola al decimal más cercano. c) En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es positivo, la tasa de interés corriente para operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, exclusivamente en lo que respecta a su utilización para los dos segmentos a que se refiere el artículo 6° bis, será reducida en la magnitud de dicho promedio de 52 semanas de diferencias. En aquellos períodos en que se verifique que el promedio de 52 semanas de diferencias es negativo, la señalada tasa de interés corriente será incrementada en la magnitud del promedio de 52 semanas de diferencias. La Superintendencia deberá realizar los cálculos a que se refiere el literal b) precedente por una sola vez, y aplicará el incremento o rebaja correspondiente con carácter permanente y en cada oportunidad, a partir de la siguiente determinación de las tasas de interés corriente, posterior a la publicación de los señalados cálculos y su resultado en el Diario Oficial.”. (Rechazarlo. Unanimidad 5x0).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	4) Agréganse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter: “Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de: i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento. ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento.	N° 4 Al Artículo 6° bis

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.	1.- Ha incorporado los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual tercero a ser quinto: “Para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto de este artículo y que se efectúen al amparo de la ley N°18.833, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de: a. 10 puntos en las operaciones otorgadas a trabajadores y b. 5 puntos en las operaciones otorgadas a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, <u>de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor</u>, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.	pensionados, montepiados o personas del sector pasivo en general. Estos límites se mantendrán sólo en la medida que dicho mecanismo de pago se encuentre en aplicación.”. (Rechazarlo. Unanimidad: 4x0). 2.- Ha agregado en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la frase “de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor” la expresión “o que correspondan a descuento legal”. (Aprobarlo.5x0). 3.- Ha introducido el siguiente inciso final, nuevo: “Los términos aditivos indicados en el inciso

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	Artículo 6° ter.- La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses. Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de	primero del presente artículo se rebajarán en un punto porcentual sobre base anual, cuando la Superintendencia incorpore las operaciones originadas en la utilización de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, a utilizar para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente.”. (Rechazarlo. Unanimidad: 4x0). Al Artículo 6° ter

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
Artículo 8°- Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la <u>convención</u>. En todo caso, cuando corresponda devolver intereses en virtud de lo dispuesto en esta ley, las cantidades percibidas en exceso deberán reajustarse en la forma señalada en el artículo 3°, inciso primero	crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención. Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.”. 5) Agrégase, en el artículo 8°, el siguiente inciso final:	Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo: “Lo indicado en los dos primeros incisos se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria.”. (Aprobarlo. 5x0) N° 5 Lo ha reemplazado por el siguiente: “5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, a continuación de la palabra “convención” y antes del punto aparte (.) la oración “o al momento en que se devenguen los respectivos intereses, en las operaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6° ter”. (Rechazarlo. Unanimidad: 4x0).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
Artículo 10.- Los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor. Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que: a) Tratándose de operaciones no reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago	“Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero y de otras sanciones establecidas en ésta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de las instituciones colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga. b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga. Los pagos anticipados que sean inferiores al 25% del saldo de la obligación, requerirán siempre del consentimiento del acreedor. El derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable. Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:	6) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 10, el guarismo “25” por “20”. 7) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:	N° 7 Lo ha reemplazado por el siguiente: “7) Agrégase, en el artículo 30, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación. 2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior. En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10. Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.	“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea inferior a doscientas unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos treinta días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”.	“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea igual o inferior a dos mil unidades de fomento no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos noventa días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”. (Rechazarlo. 3x1 abstención, del H. Senador Tuma).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	8) Insértanse los siguientes artículos 31 y 32: “Artículo 31.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva aquellas que, habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional durante el año calendario anterior, determine un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y visado por el Ministerio de Economía. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales inferiores a cien mil	N° 8 1.- Ha reemplazado el encabezado del número por el siguiente: “8) Incorpóranse los siguientes artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36:”. (Rechazarlo. Unanimidad: 4x0). 2.- Ha sustituido el nuevo artículo 31 por el siguiente: “Artículo 31.- Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, aquellas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales de operaciones de crédito de dinero inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales. Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirán por las normas que sean impartidas por dicha Superintendencia en cuanto al cumplimiento de lo establecido en esta ley. Para efectos de confeccionar estadísticas y estudios, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por esta ley, mediando un período no inferior a tres meses entre cada solicitud. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de	operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según este término es definido en el artículo 100 de la ley N°18.045. Las señaladas instituciones estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y solamente en relación a las operaciones a que se refieren los artículo 6° bis y 6° ter, y de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo. Ello, sin perjuicio de las demás funciones y facultades que otras disposiciones de esta ley otorgan a la mencionada Superintendencia. La Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional de acuerdo a las disposiciones de esta ley, con las periodicidades y en los formatos que determine mediante norma de carácter general, pudiendo distinguir entre tipos de instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso. Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.	servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso. Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis y 6° ter. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos sujetas a las disposiciones del presente artículo, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el inciso primero. La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información a que se refiere este artículo deberán ceñirse a las obligaciones que establece el Título XVI de la Ley General de Bancos.	materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función. La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N°19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos, los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada. El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia confeccionará anualmente la nómina de las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo durante el año calendario siguiente, y notificará a cada una de dichas instituciones de la circunstancia de estar incluidas en dicha nómina antes del 30 de julio de cada año.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
		Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y toda otra persona que, con ocasión de lo dispuesto en la presente ley, haya tenido acceso a la información a que se refiere el presente artículo, deberán mantener absoluta reserva de la misma y no podrán darla a conocer a terceros ni aún después de haber cesado en sus cargos. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”. (Aprobarlo. Unanimidad: 4x0). 3.- Ha intercalado, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 32, 33, 34 y 35 nuevos, pasando el actual artículo 32, a ser 36: “Artículo 32.- La Superintendencia deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para cautelar la reserva y controlar el adecuado uso de la información recabada de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente. (Aprobarlo. Unanimidad: 4x0). Artículo 33.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley y en el artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
		incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, con relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis o 6° ter; o del artículo 31 de la misma o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones: 1) Amonestación o censura. 2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado. El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 12 meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica. Previamente a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
		entidad involucrada, a la cual, además, podrá solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinentes respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de 20 días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma. (Aprobarlo. Unanimidad: 4x0). Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada. Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso. Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	Artículo 32.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.”.	Si la multa no fuere pagada, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo. (Rechazarlo. Unanimidad: 4x0). Artículo 35.- La Superintendencia no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de un año de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate. La acción de cobro de la multa prescribe en el plazo de un año, contado desde que se hizo exigible.”. (Rechazarlo. Unanimidad: 4x0). Artículo 32 Ha pasado a ser artículo 36, sin modificaciones. (Rechazarlo. Unanimidad: 4x0).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
LEY N° 19.496 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Artículo 37.- En toda operación de consumo en que se conceda crédito directo al consumidor, el proveedor deberá poner a disposición de éste la siguiente información: a) El precio al contado del bien o servicio de que se trate, el que deberá expresarse en tamaño igual o mayor que la información acerca del monto de las cuotas a que se refiere la letra d); b) La tasa de interés que se aplique sobre los saldos de precio correspondientes, la que deberá quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción; c) El monto de los siguientes importes, distintos a la tasa de interés: 1. Impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito. 2. Gastos notariales. 3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en	Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores: 1) En el artículo 37:	Al artículo 3° N°1

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
garantía. 4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor. 5. Cualquier otro importe permitido por ley; d) Las alternativas de monto y número de pagos a efectuar y su periodicidad; e) El monto total a pagar por el consumidor en cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar, y f) La tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento y el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza." No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado o la cuota vencida, según el caso, y conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán una vez transcurridos los primeros quince días de atraso.	a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el <u>capital adeudado a la fecha del atraso</u>, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta diez unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de diez y hasta cincuenta unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de	1.- Ha reemplazado, en el literal a), la frase "capital adeudado a la fecha del atraso", por la siguiente: "monto de la deuda vencida a la fecha del atraso a cuyo cobro se procede", y la frase "por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad" por la siguiente: "no corresponderá

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
Entre las modalidades y procedimientos de la cobranza extrajudicial se indicará si el proveedor la realizará directamente o por medio de terceros y, en este último caso, se	cincuenta unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros veinte días de atraso, y por una sola vez, mientras el saldo <u>insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad</u>. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente ni se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.”. b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente: “El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que <u>garantice</u> el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor <u>no realizara dicha gestión</u>, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza <u>extrajudicial indicados</u> en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”.	su imputación respecto de saldos de capital insoluto del monto moroso o de cuotas vencidas que ya hubieren sido objeto de la aplicación de los referidos porcentajes”. (Aprobarla. Unanimidad: 4x0). 2.- Ha reemplazado, en el literal b), la expresión “que garantice”, por la siguiente: “útil, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea”. (Aprobarla. Unanimidad: 4x0). 3.- En el mismo literal b) anterior, ha intercalado, entre las expresiones “no realizara” y “dicha gestión”, el vocablo “oportunamente”, y entre las palabras “extrajudicial” e “indicados”, la expresión “efectivamente incurridos”. (Aprobarla. Unanimidad: 4x0).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
identificarán los encargados; los horarios en que se efectuará, y la eventual información sobre ella que podrá proporcionarse a terceros de conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Se informará, asimismo, que tales modalidades y procedimientos de cobranza extrajudicial pueden ser cambiados anualmente en el caso de operaciones de consumo cuyo plazo de pago exceda de un año, en términos de que no resulte más gravoso ni oneroso para los consumidores ni se discrimine entre ellos, y siempre que de tales cambios se avise con una anticipación mínima de dos períodos de pago. Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberán indicar allí las informaciones		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
referidas en las letras a) y b). Artículo 39.- Cometerán infracción a la presente ley, los proveedores que cobren intereses por sobre el interés máximo convencional a que se refiere <u>el artículo 6º de la ley N° 18.010</u>, sin perjuicio de la sanción civil que se contempla en el artículo 8º de la misma ley.	2) En el artículo 39, elimínase la expresión “el artículo 6º de”.	Nº2 Ha agregado, después del punto final (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “y agréga la siguiente frase a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto y coma (;): “y la sanción penal que resulte pertinente.”.”. (Aprobarla. Unanimidad: 4x0).
	Disposiciones Transitorias Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el Código Tributario contenido en el decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974 y en la ley N° 19.496 se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.	Al artículo primero transitorio Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo primero.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N°18.010, en el decreto ley N°830, de 1974, y en la ley N°19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”. (RECHAZARLO. Unanimidad: 4x0).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	Artículo segundo.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el artículo 31 que no son bancos se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.	Al artículo segundo transitorio Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo segundo.- Las instituciones identificadas en el artículo 31 de esta ley que no son bancos estarán obligadas a informar a la Superintendencia de las operaciones que efectúen sujetas a interés máximo convencional para efectos del cálculo de la tasa de interés corriente, según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°18.010, a contar del quinto mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. La fiscalización del cumplimiento de la ley N°18.010, respecto de las instituciones identificadas en el citado artículo 31, que no son bancos, se realizará a partir del primer lunes del séptimo mes siguiente al de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de esta ley.”. (RECHAZARLO. Unanimidad: 4x0).
	Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010, hasta que entre en vigencia el decreto a que se refiere el mencionado precepto, se entenderá que las	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a cien mil unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones.	
	Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N° 18.010 será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el referido artículo del modo siguiente: i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual.	Al artículo cuarto transitorio Lo ha sustituido por el siguiente: “Artículo cuarto.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N°18.010 será la tasa de interés máxima convencional vigente en el momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° bis de la ley N°18.010 del modo siguiente: i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual. Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el mencionado artículo 6° bis será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas.	ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual. Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° bis de la ley N°18.010, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de cuatro semanas. El término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida, definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento, y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio, para cada uno de estos períodos de doce semanas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el inciso primero de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, que haya regido el día anterior al inicio de este período. Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis	Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará deduciendo del término aditivo que haya regido en el período anterior, para el mismo segmento, el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual por el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio. Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte, para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo 6° bis

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.	para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.”. (RECHAZARLO. Unanimidad: 4x0).
	Artículo quinto.- El factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de doce semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único. El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis de la ley N° 18.010, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por dicho artículo y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal en unidades de fomento de las	Al artículo quinto transitorio Ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente: “El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones de crédito de dinero afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas por el artículo 6° bis de la ley N°18.010, realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el señalado artículo, y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal, en unidades de fomento, registrado para el conjunto de las operaciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	operaciones identificadas por el artículo 6° bis realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia. La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula: $p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$ p_t = proporción obtenida para el período t de doce semanas; C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6°	afectas a alguna de las tasas de interés máximo definidas en el mismo artículo 6° bis de la ley N°18.010, realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio de esta ley, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones identificadas por el referido artículo. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.”. (RECHAZARLO. Unanimidad: 4x0).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	bis y cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el citado artículo 6° bis, y <i>B</i> = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.	
		Artículo sexto transitorio, nuevo Ha incorporado el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo, pasando el actual sexto transitorio a ser séptimo transitorio, sin enmiendas: “Artículo sexto.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, y simultáneamente con la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de su artículo cuarto transitorio, la Superintendencia deberá incluir las operaciones de tarjetas de crédito bancarias en el cómputo de las tasas de interés corriente previsto en el artículo 6° de la ley N°18.010. Lo anterior, sin perjuicio de todas las facultades que dicho artículo concede a la Superintendencia en la determinación de las tasas de interés corriente.”. (RECHAZARLO. Unanimidad: 4x0).
	Artículo sexto.- Durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
	presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de la misma. Dicho informe deberá contener las estimaciones de los costos operativos impuestos a las instituciones fiscalizadas conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.010; los costos administrativos adicionales asumidos por la Superintendencia por la presente ley; las estimaciones cuantitativas de la reducción en el volumen de operaciones de crédito comprendidas en el artículo 6° bis de la referida ley N° 18.010; las estimaciones cuantitativas del beneficio obtenido por esos deudores con la introducción del señalado artículo 6° bis y demás normas de la presente ley, sobre protección a deudores de créditos en dinero. El informe referido al año cronológico anterior deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente al Ministerio de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados.”.	
		0000 Ha incorporado el siguiente artículo octavo transitorio: “Artículo octavo.- La tasa máxima para las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
		operaciones de crédito amparadas en un convenio o que correspondan a un descuento legal en el marco de la ley N°18.833 y a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación del interés promedio ponderado por montos para las operaciones que estén amparadas por un convenio a que se refiere el inciso quinto del artículo 6° bis que se incorpora en la ley N°18.010 mediante la presente ley. La tasa de interés para dicho período corresponderá a la tasa de interés corriente vigente para las operaciones no reajustables en moneda nacional noventa días o más, inferiores o iguales al equivalente a 200 unidades de fomento, disminuida en 7 puntos para ambos segmentos a que se refiere el referido inciso quinto del artículo 6° bis. Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor o que correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto del artículo 6° bis aludido, será la tasa vigente para estas operaciones disminuida en 2 puntos. Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, la tasa de interés será la tasa

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO
		vigente para este segmento de operaciones disminuida en 2 puntos. Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo al presente artículo para el segmento de operaciones efectuadas al amparo de convenios, o correspondan a descuento legal al amparo de la ley N°18.833, resulte inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad al artículo 6° bis de la ley N°18.010 para las operaciones de crédito amparadas en un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, o correspondan a un descuento legal a que se refiere el inciso quinto del mencionado artículo 6° bis, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.".". (RECHAZARLO. Unanimidad: 4x0). _____

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO